



Majagual, Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MILENA VELÁSQUEZ BARRIOS
DEMANDADO: JAMES YAMITH ROYERO MACÍAS
APODERADA: ANDRÉS FELIPE MEZA MEZA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00081-00
CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a resolver sobre la admisión en el presente asunto, donde la señora **ANA MILENA VELÁSQUEZ BARRIOS** en representación de su hija menor de edad **Z.V.R.V.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAMES YAMITH ROYERO MACÍAS**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **24 de noviembre de 2010**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de la menor **Z.V.R.V.**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, los cuales debían ser entregados los primeros 5 días de cada mes; suma de dinero que se incrementaría anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional de acuerdo al ajuste del S.M.M.L.V.

Así las cosas, considerando que el documento de acta de conciliación suscrito por las partes el día 24 de noviembre de 2010, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; este despacho judicial, en razón de lo anterior, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAMES YAMITH ROYERO MACÍAS**, y en favor de la demandada señora **ANA MILENA VELÁSQUEZ BARRIOS**, se realizarán las siguientes precisiones:

Tenemos que el togado en el numeral sexto del acápite de los hechos en el libelo demandatorio discrimina en unas tablas de liquidación los valores adeudos aplicando los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., pero una vez corroborados los valores del índice porcentual de aumento, se percata que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL CUOTAS MORA
2010	\$ 300.000	3,60%	\$ 300.000

2011	\$ 312.000	4,00%	\$ 3.744.000
2012	\$ 330.127	5,81%	\$ 3.961.524
2013	\$ 343.398	4,02%	\$ 4.120.776
2014	\$ 358.851	4,50%	\$ 4.306.212
2015	\$ 375.358	4,60%	\$ 4.504.296
2016	\$ 401.633	7,00%	\$ 4.819.596
2017	\$ 429.748	7,00%	\$ 5.156.976
2018	\$ 455.103	5,90%	\$ 5.461.236
2019	\$ 482.409	6,00%	\$ 5.788.908
2020	\$ 511.354	6,00%	\$ 6.136.248
2021	\$ 529.251	3,50%	\$ 5.821.761
TOTAL			\$ 54.121.533

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde diciembre de 2010 hasta noviembre de 2021, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$54.121.533)**.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

"1º.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Por su parte, el artículo 431 de la misma normatividad, establece:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAMES YAMITH ROYERO MACÍAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.799.065, y a favor de la demandante **ANA MILENA VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.046.399.704, quien actúa en representación de su hija **Z.V.R.V.**, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS**

TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$54.121.533), más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, **así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva**, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación expedida por la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$54.121.533)**, más los intereses legales, fijados en un 6% anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proceso de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que presente la contestación con base en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso. Para ello, envíesele copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Désele el trámite señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y sus. del C. G. del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al Ministerio Público de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y al Defensor de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

SEXTO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Téngase al doctor **ANDRES FELIPE MEZA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.383.889 de Majagual–Sucre, y tarjeta profesional N° 344.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA VELÁSQUEZ BARRIOS**, **para los fines del poder conferido.**

OCTAVO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruíz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902ccd9486d6dc30a8b3bb82f6a5ab040bc1a417eed24f00253c05983fb9c7d**
Documento generado en 22/11/2021 02:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>